

en el caso de impuestos sobre la propiedad, mediante el debido proceso de ley ante corte. La jurisdicción para conocer los delitos determinados en esta ley corresponderá en primera instancia a la sala del Tribunal Superior en que ocurrieron los hechos que se imputen como tales delitos.

Artículo 18.—Derogación

Se deroga la Ley núm. 99 aprobada el 25 de abril de 1950, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico";<sup>42</sup> Disponiéndose, sin embargo, que el "Reglamento para Abonos Mezclados, Abonos Líquidos, Materias Primas de Abonos y Enmiendas de Terreno", aprobado el 17 de agosto de 1950, según enmendado,<sup>43</sup> promulgado al amparo de la citada ley quedará en vigor hasta tanto sea derogado, modificado, o enmendado bajo el presente estatuto. Asimismo, las actuaciones de la Junta de Abonos en virtud de la ley por ésta derogada quedarán en toda su fuerza y vigor hasta tanto sean derogadas, modificadas o enmendadas en virtud de esta ley.

Artículo 19.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de mayo de 1973.*

---

**Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble—Texto**

(P. del S. 544)

[NÚM. 20]

[*Aprobada en 8 de mayo de 1973*]

**LEY**

Para reglamentar los negocios dedicados al arrendamiento de Propiedad Mueble.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El arrendamiento de propiedad mueble como negocio es una actividad importante en el desarrollo de nuestra economía, ya que permite el uso, por parte de la industria y el comercio, entre

<sup>42</sup> 5 L.P.R.A. secs. 501 a 518.

<sup>43</sup> 5 R.&R.P.R. secs. 514-1 a 514-15.

otras cosas, de vehículos, camiones y toda clase de equipo, sin que las empresas tengan que atar las sustanciales cantidades de dinero que tendrían que invertir para su compra. Podría decirse que ello constituye una forma indirecta de financiamiento.

Debido al auge que estos negocios han tenido y a su gran importancia, lo cual los convierte en negocios revestidos de un gran interés público, se hace necesario fiscalizar los mismos a los fines de lograr la más sana práctica posible en sus operaciones, en bien del continuo desarrollo de nuestra economía e instituciones crediticias.

Con el propósito de que se pueda supervisar el funcionamiento de estos negocios eficazmente se propone por esta medida, establecer los requisitos que deberán reunir las personas que deseen obtener licencia para dedicarse a este tipo de negocio, así como los récords y libros que deberán llevar y los informes que deberán rendir.

Se faculta, además, al Secretario de Hacienda a requerir por reglamento cualesquier información que sea necesaria para lograr una efectiva fiscalización de estos negocios así como a imponer a los concesionarios aquellas condiciones y restricciones que sean necesarias para la adecuada protección del interés público.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Nombre.—

El título breve de esta ley será: "Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble."

Artículo 2.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

(1) "Persona" incluirá individuos, sociedades, asociaciones, fideicomisos, corporaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas.

(2) "Secretario" significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) "Departamento" significará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) "Licencia" significará la autorización expedida por el Secretario para dedicarse al negocio de arrendamiento de propiedad mueble de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(5) "Concesionario" significará una persona a quien se le haya expedido una licencia bajo esta ley.

Artículo 3.—Alcance.—

Ninguna persona se dedicará habitualmente en forma directa o indirecta al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener previamente una licencia expedida por el Secretario como se dispone más adelante.

Artículo 4.—

(a) Solicitud y Cargos por Licencia.—La solicitud para que se expida una licencia se hará bajo juramento. La misma indicará la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá, además, la información que el Secretario requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes, para proveer las bases para las investigaciones provistas en el Artículo 5. Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$200 al Secretario por concepto de gastos de investigación y \$200 por concepto de la licencia anual provista en el Artículo 6 de esta ley por el año natural en curso. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año el derecho anual será de \$100 por ese año.

(b) Agente Residente.—Todo concesionario mantendrá archivado con el Secretario un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico.

Artículo 5.—Tramitación.—

(a) Expedición de Licencia.—Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Secretario hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifican la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(b) Denegación de Licencia.—Si el Secretario denegara la solicitud, los cargos de investigación serán retenidos por el Secretario y la cuota será devuelta al peticionario.

(c) Negocios Existentes.—Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere dedicada al negocio de arren-

damiento de propiedad mueble podrá continuar tal negocio pero deberá solicitar una licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Dentro del término de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley tales personas deberán satisfacer todos los requisitos que por ley o por reglamento se impongan para obtener la expedición de una licencia.

Artículo 6.—Licencia.—

(a) Cada licencia contendrá la dirección de la Oficina donde se llevará a cabo el negocio y el nombre del concesionario. La licencia se fijará en un lugar visible en el local del negocio autorizado.

(b) Continuidad de la Licencia.—Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento o hasta que haya sido renunciada o revocada.

Artículo 7.—Revocación de la Licencia.—

(a) Previa notificación y audiencia al concesionario, el Secretario podrá revocar cualquier licencia si determina que:

(1) Existe cualquier hecho que de haber existido o de haberse conocido en el momento en que se radicó la solicitud, hubiera justificado la no expedición de la licencia; o

(2) El concesionario ha infringido cualesquiera de las disposiciones de esta ley, después de habersele requerido su cumplimiento mediante orden emitida bajo las disposiciones del Artículo 10 de esta ley.

La audiencia se celebrará no menos de 10 días después de la notificación escrita por correo certificado. En dicha notificación habrá de indicarse la fecha, hora y sitio de la misma y se expondrán concisamente los fundamentos para la revocación.

(b) Orden de Revocación.—Toda revocación de licencia y su infecha de efectividad se establecerá mediante orden escrita acompañada con las conclusiones de ley, y una copia de éstas se enviará al concesionario. Dicha orden, determinaciones y conclusiones y la evidencia considerada por el Secretario se archivará en los récords públicos del Departamento.

(c) Suspensión Temporera de la Licencia.—Si el Secretario determinare que existe causa probable para la revocación de cualquier licencia podrá suspender la licencia temporera por un período que no exceda de 20 días después de la debida notificación y audiencia, mientras se efectúa la debida investigación.

(d) Renuncia de Licencia.—Cualquier concesionario podrá renunciar a una licencia mediante notificación escrita al Secretario.

(e) Contratos Existentes.—Ninguna revocación, suspensión o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

#### Artículo 8.—

El Secretario tendrá facultad para:

(1) Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativas a alegadas violaciones a esta ley así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma.

(2) Requerir de las personas dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble que lleven los récords e historiales y formularios y rendir los informes que éste considere necesarios para cumplir con los fines de esta ley.

(3) Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta ley.

(4) El administrador o sus agentes debidamente autorizados podrán tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Secretario haya previamente requerido.

Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

#### Artículo 9.—Deberes de la empresa.—

Las personas dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble vendrán obligadas a: poner a disposición del Secretario los libros

de contabilidad, récords, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios y permitir al Secretario o sus representantes libre acceso a sus propiedades, facilidades y sitios de operación.

#### Artículo 10.—Órdenes para Cesar y Desistir.—

Previa determinación de que una parte querellada ha incurrido en violación de esta ley o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de la misma, el Secretario podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar y desistir y prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida.

#### Artículo 11.—

El Secretario emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

#### Artículo 12.—Penalidades.—

El Secretario queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de \$100 ni mayores de \$1,000 por cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cuando la naturaleza de la infracción a esta ley o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Secretario promoverá acción criminal contra el infractor.

Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma o a las órdenes y resoluciones emitidas por el Secretario, constituirá delitos menos grave (*misdemeanor*) castigable con multa no mayor de \$500 o con reclusión que no exceda de 6 meses o ambas penas a discreción del tribunal.

#### Artículo 13.—Revisión.—

Cualquier determinación del Secretario fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Secretario en virtud de esta ley podrá ser revisada mediante *certiorari* radicado en el

Tribunal Superior, Sala de San Juan, por la parte agraviada dentro de 30 días a partir de la fecha de la determinación del Secretario.

Artículo 14.—Asignación.—

Para el cumplimiento de esta ley se asigna al Secretario de Hacienda la cantidad de veinticinco mil (25,000) de fondos no comprometidos del Estatal.

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir 30 días después de su aprobación.

*Aprobada en 8 de mayo de 1973.*

**Centro Médico—Junta; Miembros; Compensación**

(P. de la C. 481)

[NÚM. 21]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1973*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 106, aprobada el 26 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley del Centro Médico de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1ro.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 106, aprobada el 26 de junio de 1962, según enmendada,<sup>44</sup> para que se lea:

“Artículo 7.—

(a) Por la presente se designa a la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico como cuerpo directivo de este organismo, la cual estará constituida por los siguientes miembros: el Secretario de Salud de Puerto Rico, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del cuerpo directivo de la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, el Alcalde de la Capital de Puerto Rico, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el Secretario de Servicios Sociales de Puerto Rico, y el Director del Negociado del Presupuesto, y dos (2) miembros adicionales quienes deberán ser per-

<sup>44</sup> 24 L.P.R.A. sec. 49g.

sonas de reconocido interés en los problemas de salud de nuestro pueblo, nombrados por el Gobernador; uno (1) de los cuales será designado por un término de tres años y el otro por un término de dos años. Una vez vencidos los nombramientos originales, los miembros serán nombrados por tres años. Cuando por incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cualquier otra causa ocurra una vacante, el Gobernador extenderá un nuevo nombramiento por el término no transcurrido del miembro que ocasione la vacante. El Gobernador podrá, además, separar a cualquiera de los miembros adicionales por justa causa, previa notificación y celebración de audiencia.

Los miembros *ex officio* de la Junta de Directores no tendrán derecho a recibir compensación alguna por los servicios que presten como miembros de la Junta. Los miembros de la Junta que no sean empleados o funcionarios del gobierno tendrán derecho a recibir una compensación de treinta y cinco (35) dólares diarios por cualquier día o fracción de día en que comparezcan a reuniones de la Junta. Cinco miembros de la Junta constituirán quórum; Disponiéndose, sin embargo, que por lo menos cuatro de los miembros *ex officio* deberán formar parte del quórum. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Cuando se presente ante la consideración de la Junta un asunto que pueda afectar adversamente el presupuesto funcional de cualquier institución del Centro Médico, la Junta deberá, antes de emitir su resolución u orden, requerir la comparecencia de la institución concernida, a los efectos de determinar si la misma cuenta con los recursos económicos necesarios para implementar la resolución u orden que en su día emita la Junta.

(b) El Secretario de Salud será el presidente de la Junta de Directores de la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

(c) Los derechos, poderes y deberes de la Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico serán ejercidos por la Junta de Directores.

(d) La Junta de Directores nombrará un Administrador General quien la representará y en quien delegará aquellos poderes, funciones y responsabilidades que estime necesarios o convenientes para la planificación y construcción de las facilidades que alojarán los servicios centralizados y para la administración de día a día de dichos servicios y para la coordinación de los servicios básicos